



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JOHN OSWALDO TORO CERON.
2. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00287-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO.

2. Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito adosada por la parte ejecutante, en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00542-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dictar sentencia anticipada REQUIÉRASE a la secretaria del despacho para que dé cumplimiento al inciso tercero del auto de fecha 04 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00587-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Se reconoce al estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas de Villavicencio LUIS DAVID RIVERA HERRERA como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud que antecede, como quiera que la memorialista no funge como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00588-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Por secretaría déjese constancia que los autos de fecha 08 de septiembre de 2022 cargados en el sistema tyba, no corresponden a este proceso sino al proceso con Rad. 500014003007-202100-708-00
2. Se reconoce al abogado MAURICIO MARÍN MONROY como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00708-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Se reconoce a la abogada ERIKA JOHANNA ARIAS RODRIGUEZ como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. Si bien es cierto en auto del 01 de noviembre de 2022 se convocó a audiencia inicial, también es cierto que, revisando detalladamente el escrito de excepciones y la contestación de las mismas, las partes no solicitaron pruebas que se deban practicar en audiencia (interrogatorio de parte, testimonios, entre otros). Razón por la cual el juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

4. En razón a que la demandada no acreditó haber elevado derecho de petición al banco solicitando la información a la que hace referencia en el numeral 3 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, el juzgado no accede a su ordenarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, además dicha información ya se encuentra dentro del expediente.

Por lo anterior el juzgado decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes:

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda y en el escrito de contestación de las excepciones, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. PARTE EJECUTADA

Se ordena tener como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

4. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, se le ordena al memorialista acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 165 y 166 del 08 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00740-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-30106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, pesa anotación de gravamen hipotecario a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tal como lo acredita el certificado de tradición que obra en el expediente, el despacho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de 20 días siguientes al enteramiento, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

2. Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-30106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS como secuestre. Secretaría, comunique en legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).



Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00199-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JOHN OSWALDO TORO CERON.
2. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00543-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud que antecede, como quiera que la memorialista no funge como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00894-Q0.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los demandados NIRAY ANDRES GRANADOS SOLER y LINA TATIANA VELASQUEZ SOLER. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00987-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** contra **OMAR ARMANDO AGUILERA PEÑA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 22 de junio de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó por aviso el día 02 de diciembre de 2022 como se evidencia en el sistema tyba.
3. El ejecutado guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

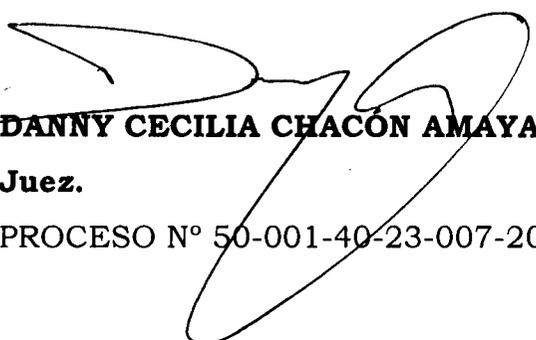
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado OMAR ARMANDO AGUILERA PEÑA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$400.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00269-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento del embargo de la medida cautelar, toda vez que se trata de un inmueble con garantía real según lo dispuesto en el artículo 434 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00287-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ÉSTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



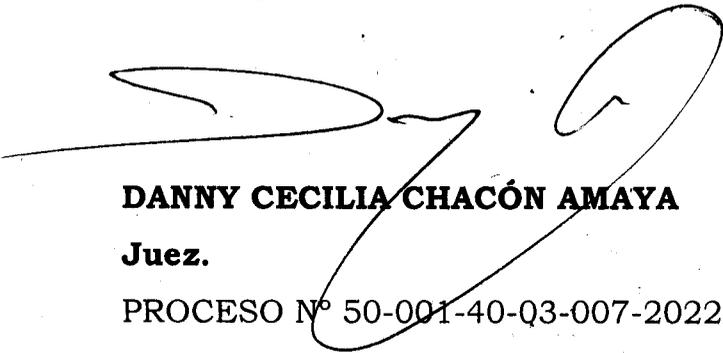
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

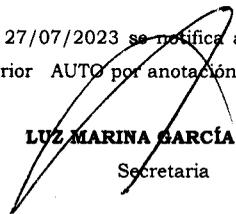
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-Q3-007-2022-0178-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para este estrado judicial la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto al realizar la operación se evidencia el interés de mora de cada cuota es diferente, de igual manera, se evidencia que el capital acelerado se liquidó desde el 29 de diciembre de 2021, cuando lo correcto es desde la fecha de presentación de la demanda, así como lo pidió en acápite de pretensiones de la demanda, así como se libró orden de pago, desde el 11 de febrero de 2022, y además de ello, el abono se aplicó a interés de mora.

Por lo anterior, se dispone modificar de la siguiente manera la liquidación de crédito presentada, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

PAGARÉ 2490085814:

CAPITAL CUOTA 1					\$3.982.846,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-21	25,79	2,149166667	0,071638889	1	\$2.853
oct-21	25,62	2,135	0,071166667	31	\$87.868
nov-21	25,91	2,159166667	0,071972222	30	\$85.996
dic-21	26,19	2,1825	0,07275	31	\$89.823
ene-22	26,49	2,2075	0,073583333	31	\$90.852
feb-22	27,45	2,2875	0,07625	29	\$88.071
mar-22	27,71	2,309166667	0,076972222	31	\$95.036
abr-22	28,58	2,381666667	0,079388889	30	\$94.858
may-22	29,57	2,464166667	0,082138889	31	\$101.415
jun-22	30,6	2,55	0,085	30	\$101.563
jul-22	31,92	2,66	0,088666667	31	\$109.475
ago-22	33,32	2,776666667	0,092555556	31	\$114.277
sep-22	35,25	2,9375	0,097916667	30	\$116.996
oct-22	36,92	3,076666667	0,102555556	31	\$126.624
nov-22	38,67	3,2225	0,107416667	10	\$42.782
SUBTOTAL					\$1.348.490
CAPITAL CUOTA 2					\$3.982.846,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-21	25,79	2,149166667	0,071638889	0	\$0
oct-21	25,62	2,135	0,0637	2	\$5.074
nov-21	25,91	2,159166667	0,0631	30	\$75.395
dic-21	26,19	2,1825	0,0638	31	\$78.773
ene-22	26,49	2,2075	0,0644	31	\$79.514



feb-22	27,45	2,2875	0,0665	29	\$76.809
mar-22	27,71	2,309166667	0,067	31	\$82.724
abr-22	28,58	2,381666667	0,0689	30	\$82.325
may-22	29,57	2,464166667	0,071	31	\$87.662
jun-22	30,6	2,55	0,0732	30	\$87.463
jul-22	31,92	2,66	0,0759	31	\$93.712
ago-22	33,32	2,776666667	0,0788	31	\$97.293
sep-22	35,25	2,9375	0,0828	30	\$98.934
oct-22	36,92	3,076666667	0,0861	31	\$106.306
nov-22	38,67	3,2225	0,0896	10	\$35.686
SUBTOTAL					\$1.087.671
CAPITAL CUOTA 3					\$3.982.846,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-21	25,79	2,149166667	0,071638889	0	\$0
oct-21	25,62	2,135	0,0637	0	\$0
nov-21	25,91	2,159166667	0,0631	1	\$2.513
dic-21	26,19	2,1825	0,0638	31	\$78.773
ene-22	26,49	2,2075	0,0644	31	\$79.514
feb-22	27,45	2,2875	0,0665	29	\$76.809
mar-22	27,71	2,309166667	0,067	31	\$82.724
abr-22	28,58	2,381666667	0,0689	30	\$82.325
may-22	29,57	2,464166667	0,071	31	\$87.662
jun-22	30,6	2,55	0,0732	30	\$87.463
jul-22	31,92	2,66	0,0759	31	\$93.712
ago-22	33,32	2,776666667	0,0788	31	\$97.293
sep-22	35,25	2,9375	0,0828	30	\$98.934
oct-22	36,92	3,076666667	0,0861	31	\$106.306
nov-22	38,67	3,2225	0,0896	10	\$35.686
SUBTOTAL					\$1.009.715
CAPITAL ACELERADO					\$83.642.587,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-21	25,79	2,149166667	0,071638889	0	\$0
oct-21	25,62	2,135	0,0637	0	\$0
nov-21	25,91	2,159166667	0,0631	0	\$0
dic-21	26,19	2,1825	0,0638	0	\$0
ene-22	26,49	2,2075	0,0644	0	\$0
feb-22	27,45	2,2875	0,0665	11	\$611.846
mar-22	27,71	2,309166667	0,067	31	\$1.737.257
abr-22	28,58	2,381666667	0,0689	30	\$1.728.892
may-22	29,57	2,464166667	0,071	31	\$1.840.973
jun-22	30,6	2,55	0,0732	30	\$1.836.791
jul-22	31,92	2,66	0,0759	31	\$1.968.026
ago-22	33,32	2,776666667	0,0788	31	\$2.043.221
sep-22	35,25	2,9375	0,0828	30	\$2.077.682
oct-22	36,92	3,076666667	0,0861	31	\$2.232.504
nov-22	38,67	3,2225	0,0896	10	\$749.438



SUBTOTAL		\$16.826.630
Subtotal interés de mora		\$21.206.017.00
Abono		\$935,250.00
Total interés de mora menos abono		\$20.270.767.00
Capital total		\$99.573.971.00

Acorde con lo anterior, se aprobará la presente liquidación de crédito elaborada hasta el 10 de noviembre 2022, que es la fecha en la que se presentó la liquidación modificada, por la suma de **\$99.573.971** por concepto de capital adeudado, más **\$20.270.767** por concepto de intereses moratorios insolutos, mas **\$4,659,073.00** por concepto de interés corriente, para un total de **\$124.503.811.00**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito adosada por la parte activa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada hasta el 10 de noviembre de 2022, por la suma de **\$124.503.811.00**.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00137-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio/ Meta Hoy <u>27/guio/22</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DÉCRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado CAPITAL DORADO 6-11 S.A.S, SOL ANGEL VARGAS PRECIADO, JUAN DAVID MAYORGA, MAURICIO PUERTA APONTE, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo radicado bajo el No. 50001315300520220003100, que se tramita en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$200'000.000**. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2022-00137-00.-

Cd.2.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente pro **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00382-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con el artículo 76 del Código General del proceso se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON.

2.- Se reconoce a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., representada legalmente por **ILIANA MARIA MAYA MONSALVO**, como apoderada judicial de la parte actora, y a KAREN VANESSA PARRA DIAZ como la persona que actuará en el proceso en nombre de la sociedad apoderada de manera principal en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3.- Como quiera que en el presente proceso se encuentran dos notificaciones; la establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 entregada según constancia de empresa de mensajería instantánea "ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S", a la dirección electrónica reportada en la demanda, con fecha de entrega el **10 de marzo de 2023** y la notificación personal realizada por el despacho el **16 de mayo de 2023**, para efectos jurídicos se tendrá en cuenta la que ocurrió primero.

En ese orden de ideas, y como quiera que la notificación que ocurrió primero, fue la notificación de la que se refiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia de notificación personal realizada por la secretaria del despacho, queda sin valor, tal y como así se hizo constar en dicha diligencia "*Se le hace saber a el demandado, que en caso de que se encuentre en curso, tramite o que hubiese recibido la notificación **POR AVISO**, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P y/o la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, esta notificación personal queda sin validez.*"

4.- En ese orden de ideas, no se tiene en cuenta por extemporánea la contestación del demandado y del escrito de excepciones presentado por su apoderado, la que ocurrió tan solo hasta el 23 de mayo de 2023.



5.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAIME DANIEL TORRES OLAYA como apoderado judicial del demandado conforme al poder a él conferido.

6.- Por secretaria, agréguese al expediente 2022-00625-00 que cursa en este despacho el memorial registrado en el sistema TYBA el día 30 de enero de 2023, toda vez que dicho memorial corresponde es a ese proceso no a este.

7.- Se le informa a la persona autorizada por la parte demandante, que el presente expediente es virtual, luego todo el trámite puede descargarlo del sistema TYBA.

Por secretaria, vencido el término de ejecutoria regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00879-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 contra CLARA MARIA ALFONSO DE PERILLA identificada con C.C.No.23.618.874

ANTECEDENTES:

En escrito allegado a correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 contra CLARA MARIA ALFONSO DE PERILLA identificada con C.C.No.23.618.874, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en memorial allegado mediante correo electrónico.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

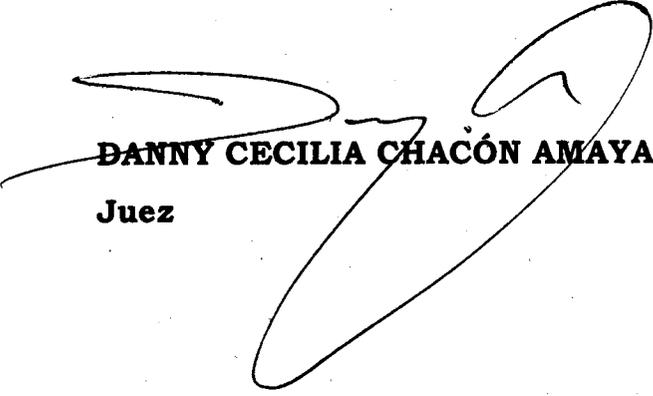
TERCERO. Como quiera que el presente proceso es virtual, no hay documentos por desglosar.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00570-00

CUARTO. Por secretaria, imprimase una sábana de títulos y agréguese al expediente digital, como quiera que no se indicó, de existir títulos judiciales, a quien entregarse, por ahora no es posible entrega de estos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

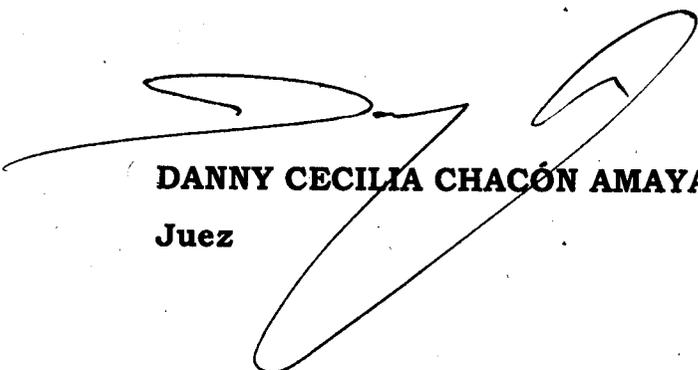


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por solicitud de la parte demandante, por secretaria, requiérase a las entidades bancarias AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y CONGENTE, para que den contestación a nuestro oficio 0957 del 1 de agosto de 2022, mediante el cual se les comunica y ordena el registro de orden de embargo.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

27/07/2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA .
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

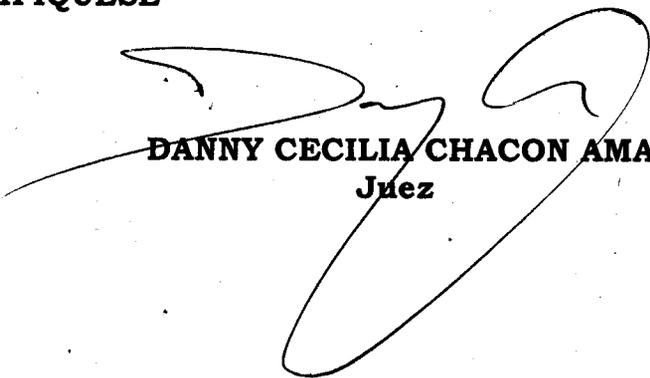
Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CRISTHIAN FERNANDO MARMO MAYORGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.094.881.790, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vinculo financiero, en los bancos solicitados en el escrito de medida. La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.00.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas, para que se sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de la ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

27/07/2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.-Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00279-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



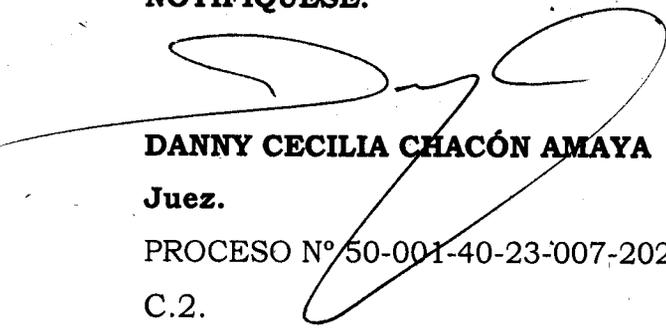
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente si su vinculación es mediante contrato laboral ó del 25% de los honorarios si la vinculación es mediante prestación de servicios, que la ejecutada YORLEDY POLANCO ORTIZ perciba como trabajadora o contratista del ALMACÉN SÚPER SIA, de JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO.

Para ese fin, oficiese en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*, en caso de ser prestación de servicio, hasta que hasta acta de liquidación final del contrato.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00279-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Si bien, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se dispuso emplazar al demandado JUAN CARLOS SIERRA RICO, lo cierto es que mediante oficio del 15 de junio de 2022 la entidad empleadora del demandado, nos puso en conocimiento el estado del registro del embargo solicitado por la parte demandante, y con ello también que la certeza de que esa entidad es su empleadora.

Por lo anterior, previo a nombrar curador at litem, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación al demandado, en la dirección que aparece reportada en el oficio mediante el cual la Fiscalía General de la Nación nos informa el estado de la medida de embargo y nos allegue constancia de ello.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00763-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que la dirección de correo electrónico de la ejecutada **ANDREA JOHANA PINEROS RODRIGUEZ** es la reportada en la demanda y se aporta certificado de empresa de mensajería autorizada haciendo constar entrega el día 25 de enero de 2023, se tiene por notificada el mencionado día.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27/07/2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por solicitud de la parte demandante con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo N°2021-1067 adelantado ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra el PK MOBILE GREEN S.A.S. y ANDREA JOHANA PIÑEROS RODRÍGUEZ. La medida se limita hasta la suma de \$18.202.800.00 Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27/07/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE**, contra **NANCY ARIAS ORTIZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por solicitud de la parte demandante, por secretaria, hágase entrega a la demandada **NANCY ARIAS ORTIZ** de todos los dineros que se encuentren depositados para este proceso y que le fueron descontados producto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00688-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial y representante legal de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON., contra WILLIAM PARRADO PARARDO y JEYSON CAMILO MORALES.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO. Sin condena en costas, por solicitud.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00049-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE., contra PAULO EMILIO CESPEDES CALDERON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por solicitud de la parte demandante, por secretaria, hágase entrega a la parte demandada PAULO EMILIO CESPEDES CALDERON de todos los dineros que se encuentren depositados para este proceso y que le fueron descontados producto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00189-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con el artículo 76 del Código General del proceso se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada JUAN MIGUEL PEREZ.

2.- Visto el memorial que antecede, mediante el cual se solicita la terminación del presente proceso por pago, no es posible acceder a ello, en razón a que las partes no coinciden con las de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00285-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

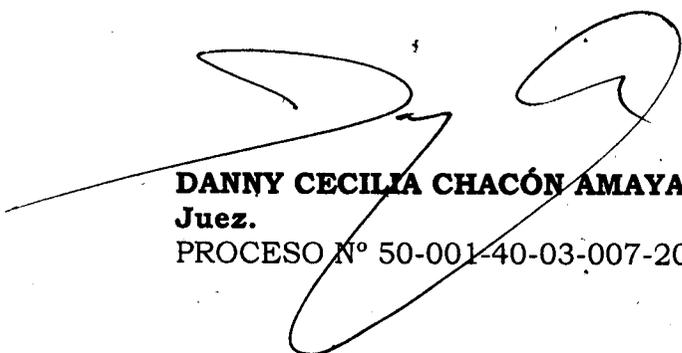
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA., contra ORIANA GOMEZ ASTUDILLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por solicitud de la parte demandante, por secretaria, hágase entrega a la demandada ÓRIANA GOMEZ ASTUDILLO de todos los dineros que se encuentren depositados para este proceso y que le fueron descontados producto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00730-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por Jorge Eliecer Mejía Leiva., contra JAVIER DUEÑAS BUITRAGO y MYRIAM BUITRAGO PEÑA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00364-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

8/11



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la excepción de fondo presentadas por el apoderado de la demandada DAVIVIENDA S.A, conforme al artículo 370 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023_ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO., contra SANTIAGO MENA PEÑA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación incorporada en pagaré N°1121922653.

SEGUNDO. Si bien la parte demandante manifiesta no encontrarse registradas las medidas, el despacho **DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por solicitud de la parte, se deja constancia que el presente proceso se termino por pago de cuotas en mora, pero la obligación continua vigente, documentos que se encuentran en poder de la demandante.

CUARTO. Sin condena en costas, por solicitud.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00429-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial y representante legal de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BAGUER S.A.S., contra ALEJANDRA PLAZAS LIEVANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO. Sin condena en costas, por solicitud.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00147-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra KATHERINE LISSETTE FRESNEDA SILVA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en pagaré SIN NUMERO suscrito el 27/12/2012 y el pagaré N°2273-320156271.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra KATHERINE LISSETTE FRESNEDA SILVA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** contenida en pagaré N° 3540092004.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Sin condena en costas, por solicitud.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00973-00.-

54



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por MOVIAVAL S.A.S., contra **LICETH SHIRLEY MELO BAEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Según reporta memorial.

SEGUNDO. DECRETAR la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas JBZ63E, denunciado como de propiedad de la demandada LICETH SHIRLEY MELO BAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1123115019.

Líbrese las comunicaciones del caso.

TERCERO. En caso de haberse aprehendido el vehículo por las autoridades, desde ya por secretaria, oficiase al parqueadero donde se informe fue depositado para su custodia, para que haga entrega de este a la demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00307-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo a lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio No.0127 del 21/01/2022, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ, decretado por auto del 02/11/2021, dentro del proceso monitorio promovido por MANTENIMIENTO Y CONTROLES DEL LLANO EU NICOLAS ORTIZ en contra del demandado y otros dentro del proceso con radicado 500014003001-2020-00592-00.

Secretaría, informe lo pertinente al despacho requirente.

2. Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad respecto de nuestra solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00560-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., contra YULY SOLANYE CARVAJAL LÓPEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por solicitud de la parte demandante, por secretaria, hágase entrega a la parte demandada YULY SOLANYE CARVAJAL LÓPEZ de todos los dineros que se encuentren depositados para este proceso y que le fueron descontados producto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

CUARTO. Como quiera que el presente proceso es virtual, no es posible acceder al desglose de los documentos base de ejecución y demás anexos de la demanda

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00622-00.-

Ar



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción presentado por partes respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, satisface las exigencias contempladas en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, y en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción del litigio que lograron las partes sobre las obligaciones aquí ejecutadas.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por GERMAN ANDRES HERNANDEZ OVALLE contra GUILLERMO LATORRE QUIÑONEZ, por transacción.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Por solicitud de la parte demandante, de existir títulos judiciales dentro del proceso producto de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, por secretaria, dispóngase su entrega a la parte demandada.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00806-00.-

21



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a fijar nueva fecha para continuar con diligencia de exhibición de documentos, dado que en diligencia anterior las partes manifestaron haber acordado una reunión interdisciplinaria para dialogar sobre los documentos faltantes solicitados, si no fuera porque el apoderado de la parte convocante allegó memorial solicitando *se proceda a finiquitar la audiencia de exhibición de documento y como consecuencia de la negativa de la entrega de los documentos solicitados se aplique los efectos de la confesión del artículo 267 C.G.P.*, lo que nos indica que no se llegó a ningún acuerdo.

Por lo anterior y previo a darle aplicación al artículo 267 del C. G del P, se requiere a la citada E.S.E DEPARTAMENTAL SOLUCION-HOSPITAL LOCAL DE PUERTO GAITAN META, para que en el termino improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto, radique en el correo del Juzgado y con copia a la parte citante, los documentos pendientes enlistados en los numerales 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14 15 y 16, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado canon, y dar por cierto los hechos que estos respalden, es decir los hechos 14 y 15 del escrito inicial.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00149-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO SANTANA., contra CARMEN ROSA AVELLA y JOSE YECID LADINO AVELLA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

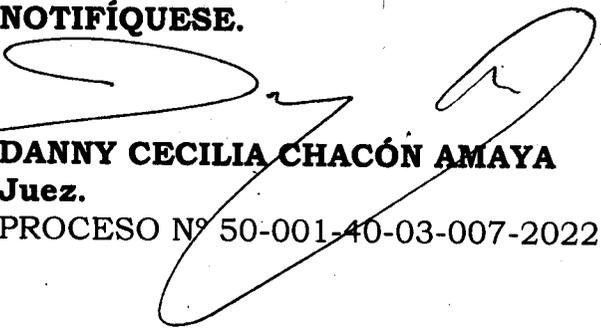
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por solicitud de la parte demandante, por secretaria, hágase entrega a la parte demandada CARMEN ROSA AVELLA y JOSE YECID LADINO AVELLA de todos los dineros que se encuentren depositados para este proceso y que le fueron descontados producto de las medidas cautelares decretadas en su contra, en los valores a quien corresponda.

CUARTO. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realiza la demandante de este proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00192-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra **S & CONAL S.A.S** y **LUIS ALBERTO CALDERON HERNANDEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el contrato(s) número(s) **001-03-0001010072**, hasta el 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso, los cuales serán cargados en el sistema TYBA.

TERCERO. Por solicitud de la parte demandante, de existir títulos judiciales dentro del proceso producto de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados por secretaría, dispóngase su entrega a la parte demandada a la que se le descontó.

CUARTO. No es necesario reconocer personería jurídica al apoderado ya que ya se encontraba reconocido dentro del proceso, con ocasión del poder inicialmente aportado como anexo de la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00659-00.-

515



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LAURA XIMENA PUENTES ESPITIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por solicitud de la parte demandante, por secretaria, hágase entrega a la parte demandada LAURA XIMENA PUENTES ESPITIA de todos los dineros que se encuentren depositados para este proceso y que le fueron descontados producto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

CUARTO. Sin condena en costas, por solicitud

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00905-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **JUBELL DARIO CASTELL RIVAS** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por solicitud de la parte demandante, por secretaria, hágase entrega a la parte demandada **JUBELL DARIO CASTELL RIVAS** de todos los dineros que se encuentren depositados para este proceso y que le fueron descontados producto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

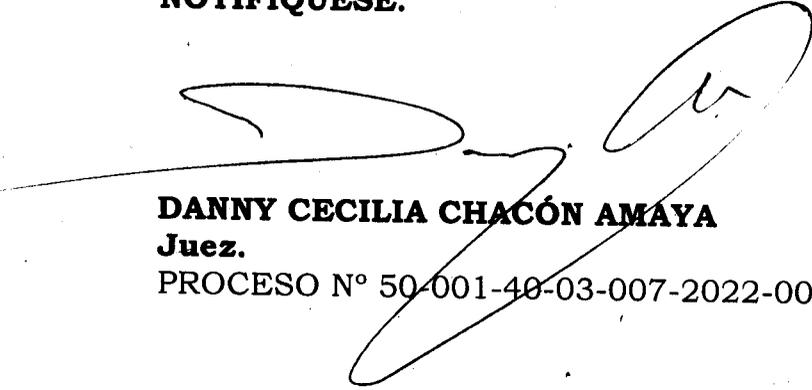
CUARTO. No es posible acceder al desglose del pagaré dado que el presente proceso es virtual, toda la documentación esta en poder del demandante.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace el demandante.

SEXTO: Sin condena en costas, por solicitud

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00998-00.-

511



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por FINANZAUTO., contra **YIBBY ALEJANDRA ORAMAS ROMERO** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA con lo que se generó prórroga en el plazo.

SEGUNDO. DECRETAR la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** del vehículo de placas **HBK-346**, denunciado como de propiedad de la demandada **YIBBY ALEJANDRA ORAMAS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.121.846.785**.

Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. En caso de haberse aprehendido el vehículo por las autoridades, desde ya por secretaria, oficiase al parqueadero donde se informe fue depositado para su custodia, para que haga entrega de este a la demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00260-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 JUL 2023

1. En atención a la solicitud que antecede, por secretaría remítase copia del presente expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, a cargo de las partes del proceso con radicado No. 5001310500220230012800 que se adelanta en ese despacho.

2.. Por secretaría elabórese certificación del estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00119-00.-

C.1

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/07/23 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría